

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-17/2019

ACTOR: FRANCISCO DONATO
ALEJANDRO ÁLVAREZ LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta ACUERDO mediante el cual se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, es la competente para conocer del presente juicio electoral, promovido a fin de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-002/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos de ese

¹ En lo sucesivo Sala Regional o Sala Guadalajara.

² En adelante Instituto local.

organismo para el ejercicio dos mil diecinueve, y los actos subsecuentes a éste.

I. ANTECEDENTES³

1. Acuerdo IEPC-ACG-330/2018. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local, aprobó el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de egresos de ese organismo electoral, para el ejercicio dos mil diecinueve.

2. Aprobación del presupuesto de egresos para el Estado de Jalisco. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno en esa entidad federativa⁴.

3. Acuerdo impugnado. El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-002/2019, mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos para ese organismo electoral para el año en curso. Dicho acuerdo fue publicado el dos de febrero, en el periódico oficial de la referida entidad federativa.

4. Juicio electoral. El siete de febrero, Francisco Donato Alejandro Álvarez León promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional, juicio electoral en contra de dicho acuerdo y los actos subsecuentes a este.

5. Cuaderno de antecedentes SG-CA-9/2019. En esa misma fecha, la Presidenta de la Sala Guadalajara acordó remitir a esta Sala Superior el asunto.

³ Las fechas corresponden al año que transcurre, salvo mención en contrario.

⁴ Mediante Decreto 27225/LXII/18. El veinticinco de diciembre, se publicó dicho presupuesto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Lo anterior, para que se determinara el cause jurídico que debe darse a la impugnación, pues la materia de la misma no se encuentra prevista expresamente para la Sala Regional, y podía actualizarse para esta Sala Superior.

6. Turno. El once de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-17/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La determinación materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la instancia competente para conocer de la demanda es determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación⁵.

En el caso se debe desahogar la consulta planteada por la Sala Regional; respecto del órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por lo que dicha determinación compete al Pleno del este órgano y no a la Magistrada Instructora.

III. PRECISIÓN DEL ACTO

De la lectura integral de la demanda⁶ se advierte que, si bien el promovente aduce como acto destacadamente impugnado el acuerdo IEPC-ACG-002/2019 mediante el cual se aprobó

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

presupuesto de egresos para el Instituto local para el año en curso, lo cierto es que sus agravios se encuentran dirigidos plenamente a controvertir los actos que, a su decir, emanaron una vez que entró en vigor dicho acuerdo.

En primer término, es necesario precisar que como se indica en el propio acuerdo, en realidad su objeto fue modificar el presupuesto de egresos del Instituto local, “específicamente para gasto corriente”, así como para la implementación de los diversos instrumentos de participación social y el financiamiento público a partidos políticos acreditados, derivado del presupuesto aprobado por el Congreso local.

En este sentido, el actor señala que dicho acuerdo se aprobó el veintinueve de enero, y derivó en una supuesta reestructura del Instituto local que implicó despidos injustificados de diversos trabajadores a partir del primero de febrero.

Por lo anterior, el actor manifiesta su desacuerdo en diversos puntos, tales como:

- Despidos colectivos de manera injustificada;
- Reducción ilegal de salarios de los servidores públicos;
- Simulación de actos jurídicos dentro de la reestructuración del Instituto local;
- Criterios por los que se estableció la nueva estructura del Instituto local, y
- Los criterios objetivos para la selección del personal que mantendría su trabajo.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional considera que lo realmente impugnado por el promovente son los actos relacionados

con las modificaciones a la estructura orgánica funcional del Instituto local, tales como la supresión, creación y ocupación de plazas dentro de dicho organismo público electoral local, con motivo del presupuesto que fue aprobado por el Congreso local.

IV. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución Federal, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia se determina por las leyes secundarias fundamentalmente en función del tipo de elección implicada, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o por la repercusión que el mismo tenga en el ejercicio de derechos político-electorales, y ésta ocurra en el ámbito nacional o local.

En dicho sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas o de jefatura de la Ciudad de México.

De igual manera, tiene competencia en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a los referidos cargos.

Por otra parte, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para

conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Un régimen semejante se prevé para el juicio de revisión constitucional electoral en el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos **a las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Sobre estas bases, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos se advierte que:

⁷ Criterio sostenido en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-497/2017, en el cual se acordó declarar la competencia en favor de las Salas Regionales, en temas relacionados con la existencia de un cambio de régimen electoral a nivel municipal.

1. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, o bien de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de ésta, al igual que de otras autoridades de la demarcación territorial, así como de hechos o conductas que irradian al ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior determina que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Regional, porque el acto reclamado no incide de forma directa en algún proceso electoral y solo repercute en el estado de Jalisco, respecto de la organización y estructura del Instituto local.

Si bien es cierto que la materia del juicio se encuentra, en principio referida al presupuesto de egresos del Instituto local, como ya quedó precisado, la impugnación versa plenamente sobre las modificaciones a la estructura orgánica funcional del citado instituto,

con motivo de la adecuación presupuestaria que determinó el Congreso local.

Por ello, se considera que el conocimiento del asunto en lo particular, corresponde a la Sala Guadalajara a partir de la necesidad, como política judicial, de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, así como de optimizar el circuito deliberativo y el diálogo judicial entre las salas, en atención a una interpretación sistemática, y por ende, armónica, así como funcional y teleológica de los artículos 189, fracciones I y XIX, 195, fracciones, I, III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 y 87, de la Ley de Medios.

En efecto, la controversia planteada en el presente asunto, aun cuando no se encuentra expresamente prevista como competencia de las salas regionales, en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, sí se encuentra vinculado directa y completamente con el ámbito estatal, cuyas impugnaciones corresponden a las Salas Regionales de este Tribunal, en atención a la referida interpretación sistemática y funcional de competencia.

Asimismo, bajo la política judicial señalada, se permite el conocimiento de las Salas Regionales de acuerdo a la circunscripción en la que se origina la controversia, lo cual también concretiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues se remite el asunto al tribunal que ordinariamente le corresponde conocer de los conflictos electorales en tal ámbito geográfico.

En su demanda el actor aduce esencialmente los siguientes agravios:

1. Indebida fundamentación y motivación

En el acuerdo impugnado no se desprenden los motivos ni fundamentos jurídicos adecuados que justificaran el despido masivo de la plantilla laboral, en ese sentido no se mencionan los criterios objetivos que sirvieron como base para decidir qué trabajadores habrían de ser rescindidos y cuales conservarían su lugar dentro del Instituto, ni los fundamentos jurídicos para llevarlo a cabo.

2. Violación de derechos humanos

El acuerdo impugnado viola de manera indudable los derechos humanos de los servidores públicos que laboraron hasta el treinta y uno de enero en el Instituto local, puesto que, el acuerdo permitió de manera tácita que se separara de su cargo a un alto porcentaje de los trabajadores que formaban parte de la planilla de ese Instituto, toda vez que la planilla aprobada en el acuerdo no coincide con la anterior a éste, evidenciando la reducción de la misma, lo cual es inconstitucional, ilegal y violatorio de los derechos humanos.

3. Simulación de actos jurídicos

El acuerdo impugnado es una simulación de actos jurídicos, toda vez el acto que se pretende hacer pasar como valido es la restructuración del Instituto para implementar el presupuesto aprobado, no obstante lo anterior, no es una restructuración como tal, pues simplemente se están suprimiendo plazas y despidiendo de manera injustificada sin señalar criterios objetivos para ello.

4. Contravención a principios constitucionales y leyes locales

La Presidencia del Instituto local, al no impugnar en tiempo y forma la decisión del Congreso local de reducir los egresos del referido Instituto para el ejercicio 2019, aceptó tácitamente que no necesitaba lo solicitado en el proyecto entregado a dicho congreso.

En consecuencia de lo anterior, faltó a su responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.

5. Violación a principios constitucionales en materia electoral, así como a la actividad y funciones del Instituto local

- Que el acuerdo impugnado y los actos posteriores derivados del mismo fueron ejecutados por canales ilegales.
- Que no se protegió la autonomía financiera del Instituto local.
- Que existe una transgresión al principio de máxima publicidad, dado que hay elementos esenciales que permiten conocer el desarrollo efectivo de las actividades y atribuciones delegadas al Instituto y que no fueron valoradas ni observadas dentro del acuerdo impugnado.
- Que se pone en riesgo el debido funcionamiento y operatividad del Instituto.

Como ha sido indicado, esta Sala Superior estima que si la demanda esta enfocada en controvertir supuestas adecuaciones a la estructura orgánica funcional del Instituto local, tales como a la supresión, creación y ocupación de plazas, dichos actos no inciden en el desarrollo de algún proceso electoral en el Estado de Jalisco, pues, incluso, actualmente no se está llevando a cabo alguno.

Por tanto, si la impugnación tiene que ver con modificaciones estructurales al interior del Instituto local, y no con algún proceso electoral local en sí mismo, y que además la entidad federativa en la que se originó el conflicto se encuentra dentro de la jurisdicción de

Sala Regional Guadalajara, se justifica la competencia a ésta, para conocer del presente juicio electoral.

Así, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se surte la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer y resolver el presente juicio.

Esta decisión no supone prejuzgar respecto a los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación, toda vez que la presente resolución únicamente se ocupa de dilucidar el tema relativo a la competencia, que constituye un presupuesto procesal indispensable para la emisión de cualquier otro tipo de determinación.

En consecuencia, corresponde a la Sala Regional la competencia del presente juicio y, por tanto, emitir la determinación que corresponda respecto del *per saltum* solicitado por el actor, lo anterior a fin de establecer sí, el medio de impugnación debe ser resuelto por dicha instancia o por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente medio de impugnación para los efectos que han sido precisados.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE